



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0040/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100073621**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de Junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, registrada con el número de folio 161310073621:

"De acuerdo con el comunicado por parte de PROFEPA del día 20 de marzo del 2017, en el que indica que mantiene bajo estricta supervisión el cuidado y manejo que El Club de los Animalitos, que se ubica en Tehuacán, Puebla, proporciona a 201 animales albergados actualmente en este lugar y que la supervisión permanecerá hasta que se concluya la construcción de un nuevo albergue para los animales, para el cual la PROFEPA otorgó un plazo máximo de 45 meses una vez que constató el predio adquirido de aproximadamente 20 mil metros cuadrados dentro del ejido Santa María Coapan en Tehuacán, Puebla, por lo que se solicita la siguiente información a través de esta plataforma:

- 1. Desglose las medidas de seguridad que garantiza la protección de los animales en el Club de los Animalitos que se ubica en Tehuacán, Puebla de acuerdo con las verificaciones realizadas*
- 2. Justifique de que manera se le da aviso a la ciudadanía sobre las verificaciones que realizan desde 2017 y a SEMARNAT*
- 3. Toda vez que ha concluido el plazo, desglose técnicamente el proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso. Incluir reporte fotográfico de ser posible*
- 4. Se solicita copia en digital la autorización de SEMARNAT y/o las justificación técnica sobre el nuevo albergue para los animales*
- 5. Desglose las medidas correctivas indicadas a aplicar durante la estancia temporal de los animales en el sitio que se ubica en el Fraccionamiento Arcadia 2, del Municipio de Tehuacán." (Sic)*

- II. Mediante oficio **PFPA/4.3/12C.6/404/2021** de fecha 15 de julio de 2021, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Al respecto se informa que la documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15, el cual se encuentra pendiente por parte de esta Autoridad, en emitir la Resolución Administrativa, por lo que debe ser considerada como información reservada, conforme al siguiente análisis:

La información solicitada en los numerales 1 y 5, respecto a las medidas de seguridad y las medidas correctivas para salvaguardar y proteger a los animales del Club de los Animalitos, se hace saber que derivado de que el expediente se encuentra en proceso por parte de esta Autoridad de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, derivado de las atribuciones de inspección y vigilancia de esta Autoridad Administrativa, no se puede difundir ni brindar la información solicitada con carácter de información pública, ya que puede influir o afectar el procedimiento administrativo en curso, esto debido a que al realizar la verificación del cumplimiento o no de las medidas de seguridad y las medidas correctivas impuestas por la autoridad, le compete a esta misma, calificar y analizar cuidadosamente cada una de estas medidas, por lo que dicha información debe clasificarse como información reservada hasta en tanto no se emita la resolución administrativa y se pueda elaborar la versión pública de dicho expediente





administrativo, lo anterior para no obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Por otro lado, respecto del numeral 3, referente al desglose técnico del proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso y la inclusión de un reporte fotográfico de ser posible, debe clasificarse como información reservada y no pública, debido a que el proyecto del nuevo albergue, al ser considerada una obra de tipo arquitectónica, según la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 13, fracción VIII, al difundirse y brindar este tipo de información solicitada como pública, podríamos incurrir en alguna infracción dicha ley, por lo que debemos tratar con dicha información de forma reservada hasta que dicho proyecto concluya y así lo autoricen conforme a los Derechos de Autor que existan para dicho proyecto.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada, en cuanto al contenido de los numerales 1,3 y 5:

- 1. Desglose las medidas de seguridad que garantiza la protección de los animales en el Club de los Animalitos que se ubica en Tehuacán, Puebla de acuerdo con las verificaciones realizadas (...)
- 3. Toda vez que ha concluido el plazo, desglose técnicamente el proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso. Incluir reporte fotográfico de ser posible (...)
- 5. Desglose las medidas correctivas indicadas a aplicar durante la estancia temporal de los animales en el sitio que se ubica en el Fraccionamiento Arcadia 2, del Municipio de Tehuacán." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo, que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados. Para una mejor apreciación dichos preceptos legales se citan a continuación:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:





“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De lo anterior, se desprende que la causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora inicie y concluya los procedimientos de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o terceros puedan alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación o inspección en cumplimiento de las leyes, se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado u otros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En observancia del lineamiento citado se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFFPA/4.3/2C.27.3/00005-15, mismo que se está sustanciación por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud (13 de julio del 2021), el procedimiento administrativo enunciado no se encontraba resuelto.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa e tener acceso a la documentación que este siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de las actas de inspección y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a las actas de inspección solicitadas, así como los hechos u omisiones detectados en las mismas y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”





Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, anteriormente citados, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen, además de poder incurrir en una infracción de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto al proyecto del nuevo albergue para los animales de dicha UMA.
- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PRIMERO: En el caso que nos ocupa, es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, anteriormente citados, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen, además de poder incurrir en una infracción de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto al proyecto del nuevo albergue para los animales de dicha UMA.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", siendo estas las siguientes:

1. Desglose las medidas de seguridad que garantiza la protección de los animales en el Club de los Animalitos que se ubica en Tehuacán, Puebla de acuerdo con las verificaciones realizadas
(...)





3. Toda vez que ha concluido el plazo, desglose técnicamente el proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso. Incluir reporte fotográfico de ser posible (...)

5. Desglose las medidas correctivas indicadas a aplicar durante la estancia temporal de los animales en el sitio que se ubica en el Fraccionamiento Arcadia 2, del Municipio de Tehuacán." (Sic)

Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establezca que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/4.3/12C.6/404/2021**, el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo **PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15**, debe ser clasificada como reservada consistente, manifestando lo siguiente:

"Al respecto se informa que la documentación solicitada se encuentra contenida en el expediente administrativo número PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15, el cual se encuentra pendiente por parte de esta Autoridad, en emitir la Resolución Administrativa, por lo que debe ser considerada como información reservada, conforme al siguiente análisis:

La información solicitada en los numerales 1 y 5, respecto a las medidas de seguridad y las medidas correctivas para salvaguardar y proteger a los animales del Club de los Animalitos, se hace saber que derivado de que el expediente se encuentra en proceso por parte de esta Autoridad de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, derivado de las atribuciones de inspección y vigilancia de esta Autoridad Administrativa, no se puede difundir





ni brindar la información solicitada con carácter de información pública, ya que puede influir o afectar el procedimiento administrativo en curso, esto debido a que al realizar la verificación del cumplimiento o no de las medidas de seguridad y las medidas correctivas impuestas por la autoridad, le compete a esta misma, calificar y analizar cuidadosamente cada una de estas medidas, por lo que dicha información debe clasificarse como información reservada hasta en tanto no se emita la resolución administrativa y se pueda elaborar la versión pública de dicho expediente administrativo, lo anterior para no obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Por otro lado, respecto del numeral 3, referente al desglose técnico del proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso y la inclusión de un reporte fotográfico de ser posible, debe clasificarse como información reservada y no publica, debido a que el proyecto del nuevo albergue, al ser considerada una obra de tipo arquitectónica, según la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 13, fracción VIII, al difundirse y brindar este tipo de información solicitada como publica, podríamos incurrir en alguna infracción dicha ley, por lo que debemos tratar con dicha información de forma reservada hasta que dicho proyecto concluya y así lo autoricen conforme a los Derechos de Autor que existan para dicho proyecto.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada, en cuanto al contenido de los numerales 1,3 y 5:

1. Desglose las medidas de seguridad que garantiza la protección de los animales en el Club de los Animalitos que se ubica en Tehuacán, Puebla de acuerdo con las verificaciones realizadas

(...)

3. Toda vez que ha concluido el plazo, desglose técnicamente el proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso. Incluir reporte fotográfico de ser posible

(...)

5. Desglose las medidas correctivas indicadas a aplicar durante la estancia temporal de los animales en el sitio que se ubica en el Fraccionamiento Arcadia 2, del Municipio de Tehuacán." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIAP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que, se presenta la prueba de daño correspondiente."

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"I. La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, anteriormente citados, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen, además de poder incurrir en una infracción de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto al proyecto del nuevo albergue para los animales de dicha UMA."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo"

IX. Este Comité considera que el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las documentales integradas el expediente el expediente PFFA/4.3/2C.27.3/00005-15; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de ésta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de e la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, anteriormente citados,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen, además de poder incurrir en una infracción de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto al proyecto del nuevo albergue para los animales de dicha UMA."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las documentales integradas en el expediente administrativo **PPFA/4.3/2C.27.3/00005-15**; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa, es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:





"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en los procedimientos que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, anteriormente citados, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", se encuentran en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen, además de poder incurrir en una infracción de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto al proyecto del nuevo albergue para los animales de dicha UMA."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

g





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, relacionados con LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA), DENOMINADA "EL CLUB DE LOS ANIMALITOS", siendo estas las siguientes:

1. Desglose las medidas de seguridad que garantiza la protección de los animales en el Club de los Animalitos que se ubica en Tehuacán, Puebla de acuerdo con las verificaciones realizadas

(...)

3. Toda vez que ha concluido el plazo, desglose técnicamente el proyecto y los avances sobre el nuevo albergue para los animales, así como la fecha estimada para su uso. Incluir reporte fotográfico de ser posible

(...)

5. Desglose las medidas correctivas indicadas a aplicar durante la estancia temporal de los animales en el sitio que se ubica en el Fraccionamiento Arcadia 2, del Municipio de Tehuacán." (Sic)

- XI.** Que el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales mediante el oficio **PFPA/4.3/12C.6/404/2021**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas expediente administrativo PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4.3/12C.6/404/2021** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.3/2C.27.3/00005-15**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4.3/2C.6/404/2021** del encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a el encargado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 19 de julio de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

